

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**



**Proceso Verbal
Auto interlocutorio No. 299
Santiago de Cali, abril 6 de 2022**

Radicación: 76001 3103 007 2018 00242 00

Demandante: LUIS FERNANDO DELGADO MERA & CIA LTDA EN LIQ. Y OTROS

Demandado: DELGADO MERA & CIA S EN C.

Dentro del presente proceso VERBAL instaurado por LUIS FERNANDO DELGADO MERA & CIA LTDA EN LIQUIDACION, MARCELA DELGADO ARISTIZABAL y JUAN PABLO DELGADO ARISTIZABAL contra DELGADO MERA & CIA S. EN C, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 979 de fecha septiembre 23 de 2021, notificado por estado No. 90 del 27 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes precisiones:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, precisa el recurrente que el término para actuar se alteró drásticamente debido a la suspensión de términos como

consecuencia de la pandemia y de los paros generales que están dentro de los ámbitos de la fuerza mayor, además que los días 6 y 30 de noviembre remitió las constancias de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Citados los argumentos del inconforme y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, se hace necesario traer en consideración la norma que lo regula y hacer un análisis de los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el Despacho, a fin de verificar si le asiste o no razón al recurrente.

Reza el art. 317 del C.G del P. en su numeral 1° : *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme a lo expuesto, tenemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se erige como un castigo procesal que se impone a la parte que incumple el deber de asumir una carga de impulso procesal durante el término que le concede la autoridad judicial para ello.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que a la parte actora se le requirió por auto de fecha noviembre 26 de 2020, notificado por estado No. 101 de noviembre 30 de 2020, para que adelantara los trámites de notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 291, 292 o 301 del Código General del proceso o el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, allegando nuevamente correo sin certificación de entrega o acuso de recibido.

En consecuencia, el actor incumplió con la carga procesal que le correspondía.

Es claro en el presente asunto, que la parte actora no dio íntegro cumplimiento al requerimiento, pues transcurrieron más de nueve meses entre la notificación del auto de requerimiento y la terminación del proceso

por desistimiento tácito sin que el demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía.

Por estas razones, se aplicó correctamente la sanción establecida en el artículo 317 del C.G del P, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos del inconforme, ratificándose en su integridad la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 979 de septiembre 23 de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto al recurso de apelación, por ser este procedente se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 979 de fecha septiembre 23 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto remítanse las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8eb06e38139e436fd078617499db6c516fe57accc8275941ec1fa3b085783**

Documento generado en 06/04/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>